

**Asunto:** Requerimiento. Eliminación de obstáculos en vía pública. Ayuntamiento de **PEÑÍSCOLA** (CASTELLÓN).

En fecha 9/04/2020 se tuvo conocimiento, a través de la Guardia Civil, que en ese municipio se habían instalado vallas y bloques de hormigón en la vía pública que impedían el libre acceso a esa localidad.

Mediante escrito de fecha 9/04/2020 se solicitó a esa corporación local la retirada de tales obstáculos, con el plazo de las 20 horas del mismo día, en tanto tales restricciones no están contempladas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ni la normativa que se ha dictado a su amparo, así como tampoco constituyen ejecución de las órdenes directas procedentes de la autoridad competente.

Con fecha 9/04/2020 se recibió contestación a la misma, acompañada de informe de la Policía Local de esa localidad. En dicha contestación, tras mostrar disconformidad con lo solicitado, por inexactitud de la información y compatibilidad de dichos cortes de carretera con la aplicación de las medidas restrictivas establecidas por el Real Decreto 463/2020 en tanto sería medida necesaria para evitar la libre circulación en los supuestos no permitidos, se solicita se anule la orden efectuada por la Delegación del Gobierno.

Con fecha 11/04/2020 se recibe en este Centro Directivo informe de la Guardia Civil por el que, en cumplimiento a lo requerido por la Delegación del Gobierno de la Comunidad Valenciana relativo a los obstáculos en accesos a la población colocados por el Ayuntamiento de Peñíscola (Castellón), se comunica que a las 20:00 horas del día 09 de abril de 2020 persisten una serie de obstáculos en determinados viales de dicho término municipal, que se relacionan e identifican mediante reportaje fotográfico; en concreto, en los siguientes puntos:

1. Camino Assagador de la Creu. Obstáculos de hormigón tipo New Jersey. (Ilustración 1)
2. Camino Abellers. Obstáculos de hormigón tipo New Jersey. (Ilustración 2).
3. Camino rural paralelo a la AP-7. Obstáculos de hormigón tipo New Jersey. (Ilustración 3).

Plaza del Temple, 1  
46003 Valencia  
TEL.: 96 307 93 62  
FAX.: 96 307 93 40

CSV : GEN-0824-471b-eed9-548f-ddd5-3a22-957d-9b66

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GLORIA ISABEL CALERO ALBAL | FECHA : 11/04/2020 13:21 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 11/04/2020 13:21





4. Camino de la Volta. Obstáculos de hormigón tipo New Jersey. (Ilustración 4).
5. Avenida Papa Luna. Barreras móviles con disco de dirección prohibida. (Ilustración 5).

Sentado lo anterior y a la vista de la documentación analizada, esta Delegación del Gobierno entiende que la actuación adoptada por el Ayuntamiento de Peñíscola de corte de carreteras y vías públicas vulnera la legalidad vigente, con arreglo a las siguientes consideraciones jurídicas:

## 1. LIMITACIÓN CIRCULACIÓN DE PERSONAS:

El **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID- 19, tras la modificación operada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, establece en su **artículo 7** las siguientes **limitaciones a la circulación de las personas**:

*“1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:*

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.*
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.*
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.*
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.*
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.*
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.*
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.*
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.*

*2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.*

*3. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.*

**4. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.**





***Cuando las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se adopten de oficio se informará previamente a las administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.***

***Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado”.***

Estas medidas han sido complementadas por normas posteriores dirigidas a reducir aún más la movilidad de la población con el fin de controlar y reducir el contagio del COVID-19 (v.g., las medidas impuestas por el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19).

## **2. EJERCICIO DE COMPETENCIAS:**

El artículo 4 Real Decreto 463/2020, regula las competencias durante el Estado de Alarma, indicando:

*“Artículo 4. Autoridad competente.*

*1. A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno.*

*2. Para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en este real decreto, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, serán autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad:*

- a) La Ministra de Defensa.*
- b) El Ministro del Interior.*
- c) El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.*
- d) El Ministro de Sanidad.*

*Asimismo, en las áreas de responsabilidad que no recaigan en la competencia de alguno de los Ministros indicados en los párrafos a), b) o c), será autoridad competente delegada el Ministro de Sanidad.*

***3. Los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la***





**protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.**

Los actos, disposiciones y medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.

4. Durante la vigencia del estado de alarma queda activado el Comité de Situación previsto en la disposición adicional primera de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, como órgano de apoyo al Gobierno en su condición de autoridad competente”.

El precepto deja claro que para el ejercicio de las funciones reguladas por el Real Decreto, entra las que figuran la limitación a la circulación de personas precitadas, la competencia la ejercerá el Gobierno a través de la **autoridad competente delegada** correspondiente.

Destacar igualmente, que el artículo 4.3 del Real Decreto 463/2020, determina que los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en dicho Real Decreto quedan habilitados para dictar órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas necesarios para garantizar la prestación de servicios ordinarios y extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares.

Como ya se ha avanzado, el artículo 7.4 Real Decreto 463/2020, de 17 de marzo, concentra las competencias en materia de cierre de circulación de carreteras o tramos en el Ministro del Interior al indicar:

**“4. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos”.**

Quando las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se adopten de oficio se informará previamente a las administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado”.





### 3. AGENTES DE LA AUTORIDAD:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 del RD 463/2020 son agentes de la autoridad los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los miembros de los cuerpos policiales autonómicos y locales, y los miembros de las Fuerzas Armadas que, durante el estado de alarma, pudieran ser requeridos al efecto conforme al artículo 5.6 del Real Decreto 463/2020.

Teniendo en cuenta que para garantizar el cumplimiento de las medidas decretadas en el estado de alarma intervienen cuerpos estatales, autonómicos y locales, la **Orden del Ministerio del Interior INT/226/2020, de 15 de marzo**, ha establecido criterios comunes de actuación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 4/1981, conforme al cual, por la declaración del estado de alarma los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales **“quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad competente en cuanto sea necesaria para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza”**.

La citada Orden INT/226/2020, que tiene como destinatarios, conforme a su apartado Primero, “a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; los cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales y el personal de las empresas de seguridad privada”, persigue, entre otros, el objetivo de “Garantizar una acción concertada de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía Autonómicos, las Policías Locales y el personal y empresas de seguridad privada, para la implantación y el cumplimiento, en todo el territorio nacional, de las medidas previstas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo”.

De lo anterior se colige, que la competencia para la adopción del cierre de carreteras o tramos de ellas para impedir el libre acceso o la circulación por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico corresponde al Ministro de Interior durante la vigencia del RD 463/2020.

En consecuencia, las Corporaciones Locales carecen de competencia para la adopción de medidas que impidan el libre acceso o la circulación por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico, produciéndose una invasión de las competencias asumidas por el Ministro del Interior durante el Estado de Alarma.





En consecuencia, de conformidad con la normativa antedicha, esta Delegación del Gobierno insta a ese **AYUNTAMIENTO DE PEÑÍSCOLA (CASTELLÓN)**, a que, **antes de las 15 horas del día de hoy, retire los bloques de hormigón instalados en carreteras y vías públicas.**

**De no procederse a la eliminación de estos obstáculos** en el plazo indicado, este Centro Directivo procederá a la **ejecución subsidiaria** de dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Valencia, 11 de abril de 2020

LA DELEGADA DEL GOBIERNO

Gloria Calero Albal

SR./A ALCALDE/SA- PRESIDENTE/A DEL AYUNTAMIENTO DE **PEÑÍSCOLA (CASTELLÓN)**

ADMINISTRACIÓN  
GENERAL  
DEL ESTADO

CSV : GEN-0824-471b-eed9-548f-ddd5-3a22-957d-9b66

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GLORIA ISABEL CALERO ALBAL | FECHA : 11/04/2020 13:21 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 11/04/2020 13:21

